



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia y de la Grandeza de México."

Cuernavaca, Morelos; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **sentencia interlocutoria** el expediente número **35/2018-1ª**, **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por ***** **contra** *****; ***** **Y** ***** relativo al **incidente de nulidad de actuaciones** interpuesto por la parte demandada, radicado en la **Primera Secretaría** del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- Incidente de nulidad de actuaciones. En la Junta de Peritos que tuvo verificativo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, *****, ***** y *****, promovieron incidente de nulidad de actuaciones, lo anterior, con fundamento en el artículo 93 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, expresando para ello, los argumentos vertidos en la incidencia planteada y que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; incidente que se admitió en la citada diligencia, ordenando dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; misma que se tuvo por contestada por auto de uno de junio de dos mil veintiuno y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver la incidencia planteada, la cual ahora se resuelve al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 100 del Código Procesal Civil

vigente en el Estado de Morelos, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del juicio principal, por consiguiente, lo es, para resolver el presente incidente de nulidad de actuaciones

II.- Marco teórico jurídico. Previo a determinar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de esta resolución.

El numeral 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

“Artículo 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, **de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes,** o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento. “

Ahora bien, la parte incidentista señala como fundamento del incidente planteado lo siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 del Código Procesal Civil en este acto INTERPONEMOS INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES en relación a lo **ordenado en el auto** de dieciocho de mayo del presente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

año, basándonos en los siguientes hechos: 1.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó requerir a la parte demandada para que exhibiera en el plazo de tres días las pruebas documentales privadas ofrecidas por la parte actora, identificadas con los números 41 y 42 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, en el referido acuerdo se mencionó lo siguiente “por lo que toca a las documentales privadas con los números 41 y 42 se requiere a la parte demandada para que en el plazo de TRES DÍAS exhiba las documentales que refiere en su ocurso de cuenta número 3752 o manifieste la imposibilidad que tenga para ello...”. 2.- De conformidad a lo que dispone el artículo 76 del Código Procesal Civil todo requerimiento debe ser previamente notificado a fin de que pueda aplicarse la medida o mandamiento emitido. En el caso particular, en ningún momento se apercibió a la parte demandada en el sentido de que de no exhibir dichas documentales se tendrían por exactas con su original. 3.- Por otra parte, de acuerdo a lo que dispone el artículo 447 del Código Procesal Civil, cuando alguna de las partes deba exhibir alguna documentación que obre en su poder, en ninguna de sus partes ordena que en caso de que no se exhiba, se tendrá por exacta como lo ordenó el auto de dieciocho de mayo del presente año, evidentemente al realizar un mandamiento de tal naturaleza, es claro que la actuación carece del debido proceso, y en consecuencia, se encuentra afectada de nulidad, pues sin apercibir a la parte demandada del mandamiento emitido, lo ordena de una manera directa.- 4.- Como se advierte del artículo 448 del Código Procesal Civil en vigor, si bien es cierto que establece que el que promueve la documental podrá presentar copia a fin de que la misma se considere exacta, tal mandamiento opera siempre y cuando se justifique que el documento original se haya o se hallaba en poder de la parte contraria, y que éste injustificadamente no lo exhiba, supuestos que no se encuentran aprobados en autos, y por el hecho del simple transcurso del tiempo no se puede sustentar aplicar una medida si ésta no se encuentra ordenada en autos, pero que además no se dan los elementos necesarios para su mandamiento. En razón de lo anterior, es que solicitamos a su Señoría se ordene regularizar el procedimiento declarándose procedente la presente incidencia, y en su momento resolver lo que en estricto derecho proceda. Que es todo lo que tenemos que manifestar.”

Por su parte el artículo 525 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos dispone:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. **Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.** Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

III.- Estudio del incidente planteado.- De conformidad con la disposición legal antes invocada, **se considera que el incidente de nulidad de actuaciones, no es el medio idóneo para impugnar el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno que provee el escrito registrado con el número de cuenta 3049, suscrito por la Licenciada *******, **parte actora en lo principal**, en virtud de existir fundamento legal que prevé expresamente el medio de impugnación que procede contra **autos**, esto es así, porque el recurso de revocación tiene por objeto controvertir autos que hayan conculcado las normas que rigen el procedimiento, de esta manera, la litis en dicho recurso consiste en analizar la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los autos, siendo el caso que se confirman, revocan o modifican (pero no anulan).

Esto es así porque, el incidente de nulidad de actuaciones de acuerdo al artículo 93 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, tiene por objeto analizar la legalidad de los actos judiciales **a través de los cuales se hace del conocimiento de las partes los autos y/o resoluciones emitidos dentro del procedimiento**, esto es, se verifica que la notificación haya cumplido con las formalidades que al efecto establece la ley y, en caso de que se estime fundado, se repondrá el procedimiento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior y advirtiendo de los argumentos expuestos por los actores incidentistas y, que en esencia se duelen de la indebida interpretación que se da a los artículos 447 y 448 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, luego entonces, es claro que el incidente de nulidad de actuaciones planteado es improcedente, partiendo de la idea de que en los principios que rigen la materia civil predomina el sello del estricto derecho, en el que no opera suplencia en la deficiencia en los planteamientos aducidos por las partes.

IV. Decisión. En atención a los razonamientos antes esgrimidos, se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, por no ser el medio de impugnación idóneo contra el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, consecuentemente se declara firme dicho el auto que **prové el escrito registrado con el número de cuenta 3049, suscrito por la Licenciada *******, parte actora en lo principal, para todos los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 96 fracción III, 99, 100, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En atención a los razonamientos antes esgrimidos, se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por la parte demandada *********, ********* y *********, consecuentemente se declara firme dicho el auto que **prové el escrito registrado con el número de cuenta 3049, suscrito por la Licenciada *******, parte actora en lo principal, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ASÍ,
lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos ante la **Primera Secretaria de Acuerdos**, Licenciada **Norma Delia Román Solís**, con quien actúa y da fe.